



--- RESOLUCIÓN:- (75) SETENTA Y CINCO.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (7) siete de octubre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 77/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el denunciante, en contra de la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por **el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en González, Tamaulipas, dentro del expediente **119/2020**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario** a bienes de ***** denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se abre la sucesión legítima Intestamentaria a bienes de *******---SEGUNDO.-** Se declara como **heredero único del ***** de la presente mortal a *******, en carácter de descendiente del del de cujus del bien inmueble **identificado en el *******, con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; **AL NORESTE en ***** metros con solar *; AL SURESTE en ***** metros con solar *; AL SUROESTE en ***** metros con Pequeña Propiedad de *****; AL NOROESTE en ***** metros con línea quebrada con calle ***** inscrita ante el Registro Público de la Propiedad sección ** número ***** legajo **** con fecha de registro trece (13) de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), visible a fojas siete (**. Luego entonces, se le reconoce a ***** como cónyuge Supérstite de la autora de la sucesión y como lo refiere el artículo 2683 del Código Civil en Vigor, a quien le corresponde por GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, esto por los razonamientos expuestos en el**

considerando quinto del presente fallo.--- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la presente mortal a ***** con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, persona esta a quien se le tendrá por discernido el cargo previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante ésta presencia judicial.--- **CUARTO.-** Una vez que sean notificadas las partes del presente fallo, expídasele al albacea designado, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado, copia fotostática certificada por duplicado de la presente resolución, juntamente con el oficio correspondiente, para su debida inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; esto una vez que se haya notificado, aceptado y protestado el cargo de albacea que se le confiere en la presente resolución.--- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”**

--- Inconforme con lo anterior, la parte denunciante por escrito presentado el nueve de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el seis de octubre del dos mil veintiuno en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por ***** , son los siguientes:



“PRIMERO: La sentencia dictada con fecha 31 de Mayo del 2021, dictada por el C. Juez Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 119/2020, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi finado padre ***** se violaron los artículos 1, 4, 112, 113, 115, en relación con los artículos 103 fracción IV, 104, 790 del código de procedimientos civiles en el estado. Así como la valoración de las pruebas, y el debido proceso, lo anterior lo considero así con fundamento en lo siguiente.

El C. Juez Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González Tamaulipas, razonó en su sentencia de fecha 31 de Mayo del 2021, en el considerando QUINTO como a continuación se ve:

“--- QUINTO:-... (lo transcribe)

Como se puede ver de la transcripción parcial que se hace es contrario a la lógica jurídica, que debe de prevalecer en todo juicio, en el que se debe de observar todas y cada una de las constancias dentro del presente juicio, así como la igual de las partes, en todo proceso.

Como consta en la transcripción parcial, en (a que se desprende que el C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González Tamaulipas, claramente violentó las leyes del procedimiento que debe de haber en todo proceso en especial el artículo 790 del código de procedimiento civiles en el estado al dejar a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en este caso a la C. ***** como cónyuge Supérstite, de la autora de la sucesión, si en autos consta y vista en foja 54, que fue debidamente notificada de manera personal del presente juicio, el cual hizo caso omiso al no comparecer a deducir sus derechos hereditarios, de acuerdo al artículo 790 del código de procedimiento civiles en el estado.

Como el continuación se ve:

“ARTICULO 790...” (lo transcribe)

Atendiendo el artículo señalado Con anterioridad es muy claro en cuanto al señalar un término de 10 días en la que se pone a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública, lo cual la C. ***** en ningún momento comparece a juicio.

Luego entonces se debe de declarar como perdido el derecho que le pudo haber correspondido dentro de la presente sucesión, al no comparecer a juicio, por lo tanto se me debió de haber declarado como único heredero universal del 100%, del acervo hereditario de mi finado

padre ***** como se puede ver en autos no existe ninguna violación por parte del suscrito ***** , toda vez que cumplí con cabalidad el artículo 787 del código de procedimientos civiles al señalar nombre y domicilios de los presuntos herederos, si éstos no acudieron al llamado al momento de ser notificados es claro que no tienen ningún interés en el juicio.

SEGUNDO: La sentencia dictada con fecha 31 de Mayo del 2021, dictada por el C. Juez Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 119/2020, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi finado padre ***** se violaron los artículos 1, 4, 112, 113, 115, en relación con los artículos 103 fracción IV, 104, 790 del código de procedimientos civiles en el estado. Así como la valoración de las pruebas, y el debido proceso, lo anterior lo considero así con fundamento en lo siguiente.

El C. Juez en fin de fundar su resolución del 31 de Mayo del 2021, fundo su razonamiento vertido como se ve en el CONSIDERANDO SEPTIMO que a continuación se transcribe:

“--- SÉPTIMO.-...” (lo transcribe)

Atendiendo al razonamiento que hace el juez primario, consideró que se encuentra fuera de toda lógica jurídica, toda vez que en autos está demostrado que el suscrito ***** , cumplí como lo ordena el artículo 787 del código de procedimientos civiles, al señalar nombre y domicilios de los presuntos herederos, si éstos no acudieron al llamado al momento de ser notificados es claro que no tienen ningún interés en el juicio.

Por otra parte en autos consta que las personas señaladas en el juicio como presuntos herederos del acervo hereditario de mi finado padre ***** fueron debidamente notificados en forma personal como lo ordena la ley de la materia, (se puede ver en foja 54), y estos a su vez, no acudieron a deducir sus derechos hereditarios, es claro que no hay interés en el presente juicio, y esto a su vez el propio juzgador lo plasma en su sentencia como es en el considerando cuarto párrafo segundo, que dice:

“--- Ahora bien, analizando las constancias...” (lo transcribe)

Luego entonces es una clara violación, al haber dejado a salvo los derechos hereditarios a la C. ***** , si en autos consta que fue debidamente notificada de manera personal.

Es por ello que solicito su superioridad que al momento de resolver de fondo el asunto, se declare como único heredero universal del 100% del caudal hereditario al suscrito ***** , toda vez que en autos se



encuentra demostrado la falta de interés de los presuntos herederos, al no comparecer a juicio a deducir sus derechos correspondientes.

TERCERO: La sentencia dictada con fecha 31 de Mayo del 2021, dictada por el C. Juez Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 119/2020, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi finado padre ***** se violaron los artículos 1, 4, 112, 113, 115, en relación con los artículos 103 fracción IV, 104, 790 del código de procedimientos civiles en el estado. Así como la valoración de las pruebas, y el debido proceso, lo anterior lo considero así con fundamento en lo siguiente.

El C. Juez primario a fin de fundar su resolución del 31 de Mayo del 2021, fundó los puntos resolutive del PRIMERO al QUINTO, y esto a su vez me causan agravios los puntos resolutive SEGUNDO y QUINTO que a la letra dice:

“---SEGUNDO:-... ---QUINTO:-...” (los transcribe)

Como se puede ver en los razonamientos transcritos con anterioridad en los puntos resolutive SEGUNDO y QUINTO, el C. Juez Primera Instancia Mixto, del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, teniendo conocimiento y además habiendo constancias que comprueban la falta de interés de alguna de las partes señaladas como presuntos herederos, es por ello que se debió haber declarado como Único heredero universal del 100% del caudal hereditario al suscrito ***** siendo que el artículo 790 del código de procedimientos civiles, es muy claro al conceder el término de 10 días para comparecer de deducir derechos hereditarios a quienes se consideren tener, y en este caso la C. ***** no compareció a juicio y por lo tanto, está más que claro que no tiene ningún interés en la herencia.

Razón por la cual solicito su señoría tenga bien resolver de fondo o bien ordenar se dicte otra sentencia apegado conforme a derecho en el que se me declare como único heredero universal del 100% del caudal hereditario al suscrito ***** , toda vez que en autos está demostrado que soy hijo legítimo del autor de la sucesión, toda vez que al no comparecer a juicio más personas es evidente la falta de interés en el presente juicio, solicitando se deje sin efecto los puntos resolutive segundo y quinto, y se corrija por otro apegado a derecho, lo cual me causan perjuicios y violándose con ello las leyes del procedimiento, la valoración de las pruebas y el debido proceso.”

--- **TERCERO.**- Los agravios expresados por ***** , son infundados, los cuales se estudiarán en conjunto dada la estrecha

relación que guardan entre sí.----- --- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por el apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace:-----

--- El quince de septiembre de dos mil veinte, compareció *****
 ***** , ante el Juzgado del conocimiento a denunciar el presente juicio sucesorio a bienes de ***** quien falleciera el veintitrés de febrero de dos mil quince, y bajo protesta de decir verdad, manifestó que de la relación marital de su madre ***** con su finado padre ***** procrearon a ***** ,
 ***** ,-----

----- --- Por auto del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la denuncia de la sucesión, se ordenó formar expediente y su registro en el libro de Gobierno bajo el número consecutivo que le correspondiera; se convocó a presuntos herederos y acreedores por medio de edictos que debían publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en el de mayor circulación en González, Tamaulipas, a fin de que si conviniera a sus intereses se apersonen en el Juzgado dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada, a deducir los derechos hereditarios si los tuvieran; se ordenó girar al Director General de Asuntos Notariales y Director de Registro Público de la Propiedad en el Estado, para que informaran al Juzgado del conocimiento si existe registrado testamento alguna otorgado por ***** y en caso afirmativo, informaran también la fecha, número de escritura y Notario ante el cual fue otorgado; asimismo se giró oficio a la Beneficencia Pública en el Estado; se dio al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, la intervención que legalmente



le compete, la que desahogó el uno de octubre de dos mil veinte; mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por el Representante de la Beneficencia Pública, Director del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Director de Asuntos Notariales en el Estado, rindiendo el informe solicitado, donde señalaron que no existía registrada disposición testamentaria alguna a nombre de *****.

----- Las descendientes del de cujus ***** y la menor G. P. M., no realizaron la deducción de sus derechos hereditarios dentro del presente juicio sucesorio. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** deduciendo sus derechos hereditarios, acreditando el entroncamiento con el autor de la sucesión. Por auto de quince de abril de dos mil veintiuno, se expidió oficio al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, González, Tamaulipas a efecto de que designara un profesionista en derecho para que fungiera como tutor de la menor G. P. M., arrojando como consecuencia, que por auto de diez de mayo de dos mil veintiuno, se designara al licenciado ***** como tutor de la menor, a quien se le tuvo aceptando el cargo por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución de primera sección. Por lo que el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó la resolución apelada, la cual decretó abierta la sucesión legítima a bienes de ***** declarándose como heredero único del ***** a ***** ***** , en su carácter de descendiente del de cujus; se le reconoció a ***** como cónyuge supérstite del autor de la sucesión y como lo refiere el artículo 2683 del Código

Civil, a quien le corresponde por Gananciales de la Sociedad Conyugal; se designó como albacea del juicio sucesorio a *****
 ***** , con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley persona a quien se le tendrá por discernido el cargo previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante la presencia judicial; se dejaron a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los haga valer en la vía y forma legal.-----

--- Ahora bien, en los agravios planteados por ***** ***** ***** , se duele esencialmente de que:

- El Juez viola en perjuicio del recurrente lo establecido por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, al dejar a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, en este caso a ***** como cónyuge supérstite del autor de la sucesión.
- La cónyuge supérstite del autor de la herencia, fue debidamente notificada de manera personal del presente juicio, haciendo caso omiso al no comparecer a deducir sus derechos hereditarios, de acuerdo por el artículo 790 del Código en consulta, por lo que se debe declarar como perdido el derecho que le pudo haber correspondido dentro de la presente sucesión, al no comparecer -dice el recurrente- se le debió haber declarado a ***** ***** ***** como único heredero universal del 100% del acervo hereditario de la sucesión a nombre de su padre ***** pues se cumplió con lo que dispone el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles, y las personas señaladas en el juicio como presuntos herederos, quienes fueron debidamente notificados en forma personal, no acudieron a educir sus derechos hereditarios, por lo que resulta claro que no hay interés en el presente juicio.

--- Las actuaciones judiciales que fueron remitidas para resolver el recurso de apelación hecho valer por ***** ***** ***** , merecen valor



probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 397, del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- A continuación se procede a analizar y dar contestación a los agravios esgrimidos por el apelante, lo que se efectúa mediante los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:-----

--- Los agravios que en el caso hizo valer el apelante, se estiman como ya se anunció, infundados para variar el sentido de la resolución apelada, porque como se podrá observar, los artículos 788 al 792, ubicados en el Título Décimo Tercero Sucesiones, Capítulo III Intestamentarias, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

“ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.”

“ARTÍCULO 789.- Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.”

“ARTÍCULO 790.- Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.”

“ARTÍCULO 791.- El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.”

“ARTÍCULO 792.- En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el

autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.

En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.”

--- Como se advierte de los preceptos transcritos, en la primera sección del procedimiento sucesorio intestamentario, hecha la denuncia se mandará publicar un edicto por una sola vez en los medios de difusión que se precisan, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días contados a partir de la última publicación, debiendo presentar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la herencia; enseguida, el Juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea; y concluido ese término hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.-----

--- Como quedó visto, el procedimiento sucesorio intestamentario, prevé un término específico para que las personas interesadas en heredar por sucesión legítima comparezcan a deducir sus derechos, esto es, dentro de los quince días siguientes a la última publicación del edicto convocatorio, lapso en el cual deberán acompañar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la herencia.-----

--- De lo anterior se obtiene, que extinguida o consumada la oportunidad procesal para deducir derechos en la intestamentaria de



que se trata, esta ya no podrá ejecutarse nuevamente.-----

--- Es decir, el plazo de quince días previsto en el ordenamiento adjetivo en estudio para deducir derechos hereditarios, es de preclusión.-----

--- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.-----

--- Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

--- En la especie, como se hace ver en el agravio que se analiza, ***** compareció mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinte, a pedir el reconocimiento de sus derechos como hijo del autor de la herencia y ofreció como prueba el acta de defunción de ***** Acta de nacimiento a nombre de ***** , acta de matrimonio celebrado entre el autor de la herencia ***** y ***** , así como título de propiedad de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con número ***** , en favor de ***** todo exhibido junto al escrito de denuncia. (Fojas de la 1 a la 7 del expediente).-----

--- Además, ***** *****, manifestó en la referida denuncia, específicamente en el capítulo de hechos que:

“1.- Mi finado padre ***** falleció el día 23 de Febrero del 2015, acreditando lo anterior con el ACTA DE DEFUNCIÓN número ***, inscrita en el libro número *, con fecha de registro 31 de Marzo del 2015, expedida por la Oficialía Segunda del Registro de Cd. Madero Tamaulipas, misma que agrego como anexo número DOS.

2.- El último domicilio de mi finado padre ***** lo fue en la *****

3.- De la relación marital de mi madre ***** con mi finado padre ***** situación que acredito con el anexo número TRES, procrearon a parte del suscrito ***** *****, a mis hermanas:

1.- *****.

2.- G. P. M.

4.- Hago del conocimiento a este H. Tribunal que mi finado padre ***** NO DEJÓ A DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA ALGUNA, razon por la cual promuevo la presente sucesión legítima.

5.- En cumplimiento a lo establecido con el artículo 758 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en el estado procedo a señalar el nombre y domicilio de los únicos herederos legítimos que tengo conocimiento pueden heredar en el presente juicio los cuales somos el suscrito ***** mi madre ***** , asi como mis hermanas: 1.- ***** 2.- *****”

--- Consta en autos (foja 33 a la 42 del expediente principal), las notificaciones personales de las presuntas herederas ***** , en representación de la menor ***** , y ***** , el quince de octubre de dos mil veinte, así como a fojas 54, obra notificación personal de ***** , de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-----

--- Consta de autos mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, que el Juez señaló que el término que se refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, transcurrió, sin que exista



en autos incidencia o recurso que atender, por lo que se ordenó traer a la vista para resolver lo que en derecho procediera, respecto a la primera sección del juicio sucesorio.-----

--- Por tanto, transcurrió el plazo para deducir derechos hereditarios para *****, *****, y *****, y al no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización del acto de que se trata, precluyó el derecho de las referidas personas, para que en la presente intestamentaria se le reconozca como heredera, la primera en su calidad de esposa de la autora de la herencia y *****, *****, como hijas, por lo que el Juez estuvo en lo correcto en dejarles a salvo sus derechos hereditarios para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, ya que únicamente, precluyó su oportunidad procesal para deducir derechos en la intestamentaria de que se trata, y ésta ya no podrá ejecutarse nuevamente.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita la jurisprudencia por reiteración 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 314:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber

cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

--- Es conveniente aclarar que si bien es cierto la ley adjetiva civil local, fija un plazo dentro del cual deben presentarse los herederos a deducir sus derechos a la herencia en el juicio sucesorio, la fijación no produce el resultado de que, no presentándose aquéllos pierden sus derechos a la herencia, toda vez que sus derechos subsisten mientras no prescriba la acción de petición de herencia. El artículo 2709 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que el derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. Ahora bien, la acción de petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias. Así la define Eduardo Pallares en su Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Porrúa, Quinta Edición 1985, página 170.-----

--- En efecto, las acciones a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino que se encuentran limitadas por la prescripción que es de naturaleza sustantiva.-----

--- En ese sentido, el hecho de que al decidir sobre la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** se imponga establecer que ***** , no comparecieron a deducir sus derechos hereditarios, no significa que las citadas personas haya perdido su derecho a la herencia, sino tan solo que precluyó su derecho para comparecer a ese juicio en específico a deducir el derecho de que se trata; lo que impone dejar



a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda, dentro del término de diez años a que se refiere el artículo 2709 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, no es procedente declarar como único heredero universal del 100% del acervo hereditario a ***** *****, como lo solicita en sus agravios, lo anterior toda vez que, como bien lo consideró el Resolutor, se le reconoció a ***** , como cónyuge supérstite del autor de la herencia, por tanto, de conformidad con los artículos 2683 y 2693 del Código Civil, es a ella a quien le corresponde por gananciales de la sociedad conyugal, los cuales se consideran bienes propios, por lo que el bien inmueble descrito por el denunciante, forma parte del fondo de la sociedad legal, y la fracción que le corresponde al cónyuge por dichos gananciales matrimoniales iguala la porción que al hijo le corresponde.-----

--- En las relatadas consideraciones, se declaran infundados los agravios expresados por ***** *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de primera sección de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los motivos de agravios expresados por ***** *****, en contra de la resolución de primera sección de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de

Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 (setenta y cinco) dictada el JUEVES, 7 DE OCTUBRE DE 2021, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 77/2021.

17

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como datos de inmueble, superficie, colindancias y ubicación, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.